

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00393 00
Medio de Control	Aprobación Conciliaciones Extrajudiciales
Accionante	Julián David Montaña Vidal y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

**I. Antecedentes.**

Fueron expuestos los siguientes hechos:

**"...PRIMERO.** - Constituyen el núcleo familiar del señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, SLR del Ejército Nacional, nacido el día 08-09-1997, debidamente registrado bajo el Serial No. **27147760** en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual figura como hijo del señor **MANUEL DARÍO MONTAÑO PEREA** y de la señora **SONIA MARIZA VIDAL RUIZ**; asimismo, la señora **FELICIDAD RUIZ DE VIDAL** es su Abuela, el señor **JULIÁN MARÍA VIDAL MONTAÑO** su Abuelo, sus hermanos **LIZETH DANIELA MONTAÑO VIDAL**, **EILEEN VALERIA MONTAÑO VIDAL** y **JOHAN MONTAÑO MINOTTA** representado por su señora madre **EDDY MARCELA ANGULO MINOTTA**; su tía **MARÍA AQUILINA VIDAL RUIZ** quien se encuentra en situación de discapacidad por lo que hace parte de su núcleo familiar de quien depende para su cuidado y manutención; tal como se encuentra demostrado en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, anexos.

**SEGUNDO.** - El señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL** fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, su ingreso se llevó a cabo en perfectas condiciones de salud, de ahí que aprobó los rigurosos exámenes y pruebas físicas practicadas por la institución como requisito para su ingreso, los cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones que tenía que desarrollar en su Servicio Militar Obligatorio, determinando su Aptitud Psicofísica. Asimismo, no tenía ninguna clase de incapacidad, ni discapacidad física, ni padecía de ningún tipo de enfermedad y para ganarse el sustento diario utilizaba todo su potencial físico e intelectual.

**TERCERO.** - El señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL** desde antes de ser reclutado para prestar el Servicio Militar, así como en la actualidad, convive con su señora Abuela y sus Hermanos, existiendo entre ellos una excelente relación de convivencia familiar, colaboración y apoyo mutuo.

**CUARTO.** - El señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, sufrió un grave Trauma Cráneo Encefálico al caer desde altura, cuando se encontraba prestando turno de guardia (Centinela), dejando como secuela deterioro y limitación funcional de sus extremidades, limitación de sus

*funciones de habla y razonamiento, en hechos ocurridos en el puesto de centinela No. 8 (esquina) de la calle 21 con carrera 46 el día 23 de noviembre de 2019, durante operación militar de refuerzo del dispositivo de seguridad, según consta en el Informe Administrativo por Lesiones No. 017, suscrito por el señor TC. Hernán Mauricio Rodríguez Villalobos, Comandante del Batallón ASPC No. 21, fechado el 30 de noviembre de 2019 y notificado el 24/02/2020. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos según el precitado informe, fueron imputadas en el **Líteral B**, es decir, **Accidente de Trabajo** o **Enfermedad Profesional**, según los preceptúa el artículo 24 del Decreto 1796/2000, el cual deja una disminución de su capacidad laboral del 100%, dadas las graves secuelas y su limitada condición física y Psicológica, qué afecto funciones básicas de su motricidad e intelectuales.*

**QUINTO.** - *Las afecciones causadas al señor Soldado Regular del Ejército Nacional **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, le produjeron incapacidad y disminución de la capacidad laboral y por consiguiente perjuicios de vida en relación (fisiológicos) constituyendo una falla de prestación del servicio, toda vez, que los superiores y compañeros no tomaron las medidas de seguridad suficientes, necesarias y apropiadas para evitar que el Soldado MONTAÑO VIDAL sufriera cualquier tipo de accidente, y evitar que tuviera alguna afección en su salud como el ocurrido. Las graves lesiones y afecciones 10 / 167.causadas al Convocante le produjeron una **disminución de la capacidad Laboral del 100%**.*

**SEXTO.** - *La víctima sufrió considerables perjuicios materiales porque la incapacidad padecida y las secuelas que le quedaron le impiden al joven postularse o ser aceptado en un trabajo por su marcada disminución en la capacidad laboral que le permita ganarse la vida en las condiciones que lo hacía antes de su ingreso a la institución militar, y así generar un sustento económico para él y su familia; además, de quedar reducido como persona, hecho que para su edad es más grave y por lo tanto pido que se liquiden con fundamento en las secuelas de las lesiones padecidas.*

**SÉPTIMO.** - *El señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL** libre y voluntariamente, me ha conferido poder especial para actuar acuerdo a derecho.*

## **II. Acuerdo Conciliatorio.**

Como se aprecia en la solicitud de conciliación (expediente digital, Doc. No. 2) el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante Julián David Montaña Vidal, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO DE ALTA ENERGÍA".

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad se dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

### **"PERJUICIOS MORALES:**

*Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **SONIA MARIZA VIDAL RUIZ y MANUEL DARIO MONTAÑO PEREA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **LIZETH DANIELA MONTAÑO VIDAL, EILEEN VALERIA MONTAÑO VIDAL y JOHAN MONTAÑO MINOTA VIDAL**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **JULIÁN MARÍA VIDAL MONTAÑO y FELICIDAD RUÍZ DE VIDAL**, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a la señora **MARÍA AQUILINA VIDAL RUÍZ**, quien convoca en calidad de tía de la víctima, toda vez que en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, la suma de \$141.844.610..."*

### **III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.**

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*"<sup>1</sup>

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

*(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".*

*Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

*conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.” (...)*

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: “ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*

#### **IV. Análisis del caso en concreto.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

##### **4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Excehomo Rodríguez Sierra quien se encuentra facultado para conciliar, como consta en los mandatos conferidos<sup>2</sup> y a quien le fue reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por la abogada Ximena Arias Rincón, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido<sup>3</sup>, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

#### **4.2 legitimación en la causa de las partes**

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>4</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*<sup>5</sup>

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Julián David Montaña Vidal es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar. Además, se demostró el parentesco con los demás demandantes Sonia Mariza Vidal Ruíz, Manuel Darío Montaña Perea, Felicidad Ruíz de Vidal, Julián María Vidal Montaña, Lizeth Daniela Montaña Vidal, Eileen Valeria Montaña Vidal y Johan Montaña Minotta, quienes son sus padres, abuelos y hermanos, respectivamente.

Así mismo, la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

#### **4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

---

<sup>2</sup> expediente digital, Doc. No. 2

<sup>3</sup> expediente digital, Doc. No. 2

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Este requisito, en el asunto sub iudice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, que equivale a 455 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

En el expediente digital, Doc. No. 2, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se estableció que el señor Julián David Montaña Vidal, presenta una disminución de su capacidad laboral del 100% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio, y se sugirió un 25% adicional por cuanto requiere ayuda de un tercero en su vida cotidiana.

En el expediente digital, Documento No. 2 se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 12 de noviembre de 2021, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que Julián David Montaña Vidal durante la prestación del servicio militar obligatorio se encontraba de centinela y sufrió caída de la garita, siendo diagnosticado con traumatismo cerebral difuso; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 100% y se sugirió un 25% adicional por cuanto requiere ayuda de un tercero en su vida cotidiana.

#### **4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>7</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia

<sup>6</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>7</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 100% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral, y se sugirió un 25% adicional por cuanto requiere ayuda de un tercero en su vida cotidiana.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

#### **4.6 Que no haya operado la caducidad.**

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Julián David Montaña Vidal cuando se encontraba de centinela sufrió caída de la garita, siendo diagnosticado con traumatismo cerebral difuso, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2019. Es decir la caducidad del medio de control operaría el 8 de marzo de 2022 (atendiendo la suspensión de términos de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020), y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de agosto de 2021 como consta en el Doc. No. 02 del expediente digital, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

#### **4.7 Conclusión.**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la conciliación prejudicial celebrada el 13 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Julián David Montaña Vidal y otros, con ocasión de las lesiones que éste sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

#### **"PERJUICIOS MORALES:**

*Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **SONIA MARIZA VIDAL RUIZ y MANUEL DARIO MONTAÑO PEREA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **LIZETH DANIELA MONTAÑO VIDAL, EILEEN VALERIA MONTAÑO VIDAL y JOHAN MONTAÑO MINOTA VIDAL**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **JULIÁN MARÍA VIDAL MONTAÑO y FELICIDAD RUÍZ DE VIDAL**, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

(...)

**DAÑO A LA SALUD:**

Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **JULIÁN DAVID MONTAÑO VIDAL**, en calidad de lesionado, la suma de \$141.844.610...”

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que en el parámetro de 12 de noviembre de 2021 se consignó por error como nombre del menor “**JOHAN MONTAÑO MINOTA VIDAL**,” cuando en realidad se trata de **JOHAN MONTAÑO MINOTTA**, según Registro Civil de Nacimiento allegado.

**TERCERO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SÉPTIMO:** Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3dbe9fc6e12416c1fcd74bf426ba1313a39fabee48db9284584e52fd75bcd**

Documento generado en 16/12/2021 02:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>